



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)ⁱ.

Proceso: E.L. 11001333502220150037900
Ejecutante: TERESA MAHECHA DE MORA
Ejecutado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-
Controversia: INTERESES MORATORIOS

Como quiera que la accionada contestó la demanda dentro del término legal y propuso oportunamente excepciones, se corre traslado de las mismas al extremo ejecutante por el término de diez (10) días, conforme lo prevé el numeral 1º del artículo 443 del Código General de Proceso, a fin de que actúe de conformidad.

Por Secretaría, vencido el término anterior, ingrédese de manera inmediata el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

49efe9bf732f62ec5bea92eda8dce0276457336e8c6fc60494fde055bf75a55a

Documento generado en 12/09/2021 04:03:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **15 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: E.L. 11001333502220150076500
Demandante: RAMIRO ELADIO GARCÍA LAMPREA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP-
Controversia: INTERESES MORATORIOS

Encontrándose el expediente al Despacho, se advierte que:

1. Mediante auto del 19 de mayo de 2021, se ordenó:

“1. ORDENAR al Doctor CICERÓN FERNANDO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, en calidad de Director General y a la Doctora SANDRA BENIGNA FORERO CASTILLO, como Subdirectora Financiera de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP- o a quienes hagan sus veces, que dentro del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de esta decisión, se sirvan informar al Despacho el estado del pago del valor reconocido a través de la Resolución No RDP No 007027 del 17 de marzo de 2021, a favor de RAMIRO ELADIO GARCÍA LAMPREA, identificado con cédula de ciudadanía No 2.935.818.

2. INFORMAR al Doctor HERNÁN FELIPE JIMÉNEZ SALGADO, identificado con cédula de ciudadanía No 79.899.841 y con tarjeta profesional No 211.401 del C. S. de la J., que fue reconocido como apoderado judicial sustituto de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, en providencia del 9 de febrero de 2021.

3. Vencido el anterior término, INGRESAR el expediente al Despacho para proveer o que en derecho corresponda.”.

2. A través de memoriales radicados el 24 y 25 de mayo de 2021, la entidad ejecutada y su apoderado manifestaron, que: *“En consecuencia me permito indicar que la Unidad se encuentra adelantando los trámites administrativos internos para efectuar el pago de las costas procesales ordenadas dentro del presente proceso por lo que mediante RDP 007027 del 17 de marzo de 2021, ordeno el pago de las mismas por valor de \$1.641.805, los cuales se reportarán a la Subdirección Financiera, a fin de que se efectúe la ordenación del gasto y el pago correspondiente según disponibilidad presupuestal vigente, no obstante, el pago de las costas procesales están pendiente de pago en turno 3836 para lo correspondiente.”.*

En consecuencia y conforme a la información aportada, el Despacho dispone:

- ORDENAR** al Doctor CICERÓN FERNANDO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, en calidad de Director General de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP- o a quien haga sus veces, se sirva informar: 1. Qué criterios se tienen en cuenta para asignar los turnos de pago y en este caso, que método utilizaron para establecer el turno 3836; 2. La entidad que turno se encuentra cancelando en este momento y 3. Cuál sería la fecha probable en la que se cancelaría la obligación contenida en la resolución número RDP 007027 del 17 de marzo de 2021 a favor de RAMIRO ELADIO GARCÍA LAMPREA, identificado con cédula de ciudadanía No 2.935.818, teniendo en cuenta que las costas procesales fueron impuestas en la providencia del 10 de abril de 2018 y aprobadas a través de auto del 17 de septiembre de 2019; para el efecto, se le concede un término judicial de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, so pena de hacer uso de los poderes correccionales del Juez, contemplados en el artículo 44 del CGP, en concordancia con el artículo 60 A de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia. Con el objeto de que se entienda debidamente notificado, se enviará copia de la presente providencia a los correos electrónicos: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; fjimenezr@ugpp.gov.co y cjimenez@ugpp.gov.co, que fueron asignados por la entidad a dicho funcionario.
- ORDENAR** a la Doctora SANDRA BENIGNA FORERO CASTILLO, en calidad de Subdirectora Financiera de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, o a quien haga sus veces, se sirva informar: 1. Qué criterios se tienen en cuenta para asignar los turnos de pago y en este caso, que método utilizaron para establecer el turno 3836; 2. La entidad que turno se encuentra cancelando en este momento y 3. Cuál sería la fecha probable en la que se

cancelaría la obligación contenida en la resolución número RDP 007027 del 17 de marzo de 2021 a favor de RAMIRO ELADIO GARCÍA LAMPREA, identificado con cédula de ciudadanía No 2.935.818, teniendo en cuenta que las costas procesales fueron impuestas en la providencia del 10 de abril de 2018 y aprobadas a través de auto del 17 de septiembre de 2019; para el efecto, se le concede un término judicial de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, so pena de hacer uso de los poderes correccionales del Juez, contemplados en el artículo 44 del CGP, en concordancia con el artículo 60 A de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia. Con el objeto de que se entienda debidamente notificada, se enviará copia de la presente providencia al correo electrónico: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co y sforero@ugpp.gov.co, que fue asignado por la entidad a dicha funcionaria.

3. Vencido el término otorgado, **INGRESAR** el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

**Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30ca3bc0265be20934c25fa3864705133065ee628f187ee8643947c8dfe06223**
Documento generado en 12/09/2021 04:03:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **15 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: E.L. 11001333502220160051200
Demandante: GLORIA CECILIA ÁNGEL LUGO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-
Controversia: RELIQUIDACIÓN PENSIÓN

Encontrándose el expediente al Despacho, se advierte que:

1. Mediante auto del 21 de julio de 2021, se ordenó:

“OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por dicha corporación en proveído del 14 de mayo de 2021, mediante el cual CONFIRMÓ PARCIALMENTE la providencia del 5 de marzo de 2019, que aprobó la liquidación del crédito, pero determinando el monto exacto de la obligación en \$4.488.595,23.

En consecuencia, se REQUIERE a la entidad ejecutada para que dé cumplimiento a lo ordenado en los numerales segundo y tercero del auto del 5 de marzo de 2019, esto es, “Segundo: ORDENAR a la demandada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-; que de manera inmediata cancele a GLORIA CECILIA ÁNGEL LUGO identificado con cédula de ciudadanía No. 41.552.986, la suma reconocida en el numeral anterior, debiendo acreditar al Despacho el cumplimiento de lo decidido, término que no podrá ser superior a diez (10) días desde la ejecutoria del presente auto. Tercero: ORDENAR al apoderado judicial y/o apoderados de la entidad demandada, que dentro de los tres (3) días siguientes a la terminación del plazo de diez (10) días concedido en el numeral anterior, informe las gestiones adelantadas para lograr el cumplimiento de la presente orden judicial, debiendo precisar el nombre y cargo del funcionario/a encargado/a de obedecer lo decidido y/o del funcionario/a que no permite el cumplimiento de lo decidido.”.

Finalmente, ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría LIQUIDAR los gastos del proceso, ENTREGAR los remanentes si a ello hubiere lugar e INGRESAR el expediente al Despacho para proveer.”.

2. A través de memorial radicados el 6 de agosto de 2021, la entidad ejecutada manifestó, que: *“Me permito poner en conocimiento las gestiones adelantadas en los correos que anteceden por parte de la unidad de defensa judicial ante el área de prestaciones de la Fidupervisora, a fin de que informe al despacho frente al requerimiento solicitado en el auto del 21 de julio de 2021”.*

En consecuencia y como quiera que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en los numerales segundo y tercero del auto del 5 de marzo de 2019, en concordancia con lo dispuesto por Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “C”, en proveído del 14 de mayo de 2021, el Despacho dispone:

1. **ORDENAR** a la Doctora **MARÍA VICTORIA ANGULO GONZÁLEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No 65.765.292, en calidad de **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-** o a quien haga sus veces, se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en los numerales segundo y tercero del auto del 5 de marzo de 2019, esto es, *“Segundo: ORDENAR a la demandada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-; que de manera inmediata cancele a GLORIA CECILIA ÁNGEL LUGO identificado con cédula de ciudadanía No. 41.552.986, la suma reconocida en el numeral anterior, debiendo acreditar al Despacho el cumplimiento de lo decidido, término que no podrá ser superior a diez (10) días desde la ejecutoria del presente auto. Tercero: ORDENAR al apoderado judicial y/o apoderados de la entidad demandada, que dentro de los tres (3) días siguientes a la terminación del plazo de diez (10) días concedido en el numeral anterior, informe las gestiones adelantadas para lograr el cumplimiento de la presente orden judicial, debiendo precisar el nombre y cargo del funcionario/a encargado/a de obedecer lo decidido y/o del funcionario/a que no permite el cumplimiento de lo decidido.”*, en concordancia con lo dispuesto por Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “C”, en proveído del 14 de mayo de 2021, es decir, que el monto exacto de la obligación en \$4.488.595,23 y aportar prueba del acatamiento de la presente orden judicial.

Para el efecto, se le concede un término judicial de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, so pena de hacer uso de los poderes correccionales del Juez, contemplados en el artículo 44 del CGP, en concordancia con el artículo 60 A de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

Con el objeto de que se entienda debidamente notificada esta decisión, se enviará copia de la misma a los siguientes correos electrónicos: despachoministra@mineduccion.gov.co y notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co.

2. Vencido el término otorgado, **INGRESAR** el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

**Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0e91d352318db7b601fc7b2f39c6e2fa83960b6c450b6aaad74fcec2c5639d8**
Documento generado en 12/09/2021 04:03:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **15 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)ⁱ.

Proceso: A.P. 11001333502220170035600
Accionantes: VLADIMIR LENIN RODRÍGUEZ y OTROS
Accionados: BOGOTÁ, D.C. y OTROS
Controversia: DERECHO AL GOCE DE UN AMBIENTE SANO Y OTROS

Teniendo en cuenta que ANA RODRÍGUEZ ABRIL, en calidad de accionante y ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN, en calidad de coadyuvante radicaron sendos escritos el 28 de julio de 2021 y el 12 de agosto de 2021, donde ponen de presente circunstancias o situaciones que presuntamente dan lugar al incumplimiento de las medidas cautelares decretadas, es procedente dar aplicación a los preceptos contenidos en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998.

Sin embargo, preservando el debido proceso y previo a resolver si debe aperturarse el incidente de desacato, este Despacho dispone: **REQUERIR** a las personas jurídicas y entidades públicas accionadas y/o vinculadas a la presente acción constitucional como extremo pasivo, con el objeto de que informen si dieron cumplimiento a lo ordenado en las providencias que decretaron las medidas cautelares en el predio contemplado en el Plan Parcial "Bavaria Fábrica", teniendo en cuenta lo expuesto por la incidentante ANA RODRÍGUEZ ABRIL, coadyuvada por ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN. En caso negativo o de un cumplimiento parcial, deberán expresar las razones que determinan la dilación.

Para el efecto y teniendo en cuenta todos los hallazgos puestos de presente por la incidentante y su coadyuvante en 5.864 individuos arbóreos, se les concede un término judicial de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto para que den cumplimiento al presente requerimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fb4e1e00e80239f8cd4badcf20d2ff2f56cd3d555afe3c23a7bc18091c700df**

Documento generado en 12/09/2021 04:03:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **15 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).¹

Proceso: N.R.D. 11001333502220180006600
Demandante: JEISSON GIOVANNI MONTOYA GONZALEZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE BOMBEROS
Controversia: RECONOCIMIENTO DE HORAS EXTRAS Y RELIQUIDACIÓN DE PRESTACIONES

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda Subsección "F", Magistrado Ponente Doctor LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto en proveído calendado el PRIMERO (01) JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), mediante la cual CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia del 18 de octubre de 2018, que accedió a las pretensiones de la demanda. Sin condena en costas.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado, **ENTRÉGUESE** los remanentes de los gastos procesales a la parte actora, si a ello hubiese lugar, y **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELABORÓ: CET

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a2c858b30f603ab72612c17c739e554882543e54794dfb78d5bcab919addcfbb

Documento generado en 13/09/2021 07:56:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **15 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).¹

Proceso: N.R.D. 11001333502220180019600
Demandante: FABIÁN MAURICIO PEÑA CEDANO
Demandado: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÀ-SECRETARÌA DE GOBIERNO DISTRITAL DE BOGOTÀ Y ALCALDÌA LOCAL DE ENGATIVA
Controversia: CONTRATO REALIDAD

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda Subsección "D", Magistrado Ponente Doctor ISRAEL SOLER PEDROZA, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto en proveído calendado el TRES (03) JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), mediante la cual **REVOCÓ** la sentencia de primera instancia del 2 de mayo de 2019, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. Sin condena en costas.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado, **ENTRÉGUENSE** los remanentes de los gastos procesales a la parte actora, si a ello hubiese lugar, y **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELABORÓ: CET

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

03570669e630d5f5eec30f80c806c3acb354b0ae5aa806faec63329dae996ef2

Documento generado en 13/09/2021 07:57:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **15 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 14 de septiembre de 2021

Expediente:	11001333502220180024500
Demandante:	ALBA YANETNETH CHAPARRO FONSECA
Demandado:	Nación – Fiscalía General de la Nación

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia proferida el 30 de julio de 2021 (f. 106).

CONSIDERACIONES:

1. De la Oportunidad

El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente a las partes por estado electrónico el **03 de agosto de 2021** y el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado el **20 de agosto de 2021** (f. 113), lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

2. De la Procedibilidad

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA., “...*Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces...*”, y siendo este caso, una sentencia proferida en un proceso de primera instancia que accedió a las pretensiones de la demanda, se desprende que es procedente el recurso de alzada.

3. De la Conciliación

De conformidad con el artículo 247 numeral 2 de la Ley 2080 de 2021., el trámite del recurso de apelación contra sentencias de primera instancia se diligenciará de acuerdo a: “(...) *Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de*

apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, **siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria**” (Negrilla y subrayado fuera de texto), lo anterior y sin que a la fecha se evidencie manifestación o formula conciliatoria, este Juzgado concluye que es procedente conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Sala Transitoria.

En consecuencia, el **Juzgado Primero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.**

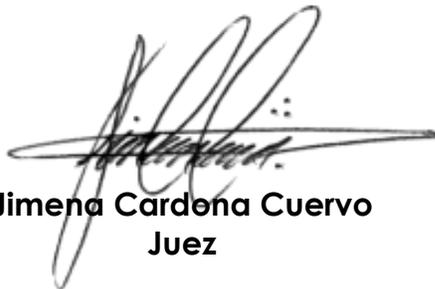
RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandada, contra la sentencia proferida el 30 de julio de 2021, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En consecuencia, por Secretaría **Remitir** el expediente al Tribunal Administrativo Transitorio de Cundinamarca - Sección Segunda - Sala Transitoria.

TERCERO: Se reconoce personería a la doctora **Margarita Sofia Ostau De Lafont Payares**, identificada con cédula de ciudadanía No. 45.495.730, portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 90.027 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder visible en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Jimena Cardona Cuervo
Juez



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).ⁱ

Proceso: E.L. 11001333502220180027100
Demandante: MYRIAM HELENA JEREZ CORTES
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN-UGPP
Controversia: CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA RELIQUIDACIÓN
PENSIÓN POR FACTORES SALARIALES

Revisado el expediente referenciado, se constata que:

1. Mediante auto del 18 de agosto de 2021, se ordenó: *“Previo a continuar con el trámite respectivo, se ORDENA correr traslado del memorial allegado por la parte ejecutada la UGPP, al apoderado judicial de la parte actora, para que, en el término judicial de 10 DÍAS HÁBILES contados a partir de la notificación electrónica de esta providencia, presente sus consideraciones en punto al posible pago realizado ordenado con la resolución RDP 023606 DEL 19 DE OCTUBRE DE 2020, proferida por la entidad demandada. Se EXHORTA al apoderado para que vía electrónica y en el plazo judicial concedido, expresamente indique al Juzgado si está de acuerdo con el pago que se haya realizado y que fue ordenado con la citada resolución, y en el evento de desacuerdo, proceda a sustentar las razones determinantes de su inconformidad. ”De acuerdo a lo anterior, se ordena REQUERIR a los apoderados de las partes procesales por activa y por pasiva, para que en el término judicial de 15 DÍAS contados a partir de la notificación de este auto, informen, si el valor de \$ 1.049.237,46 ordenado en el citado acto administrativo fue cancelado, de lo contrario deberán rendir al correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, un informe, que contenga las gestiones y los resultados de sus labores de cooperación probatoria que se ordenan, so pena de avaluar la posibilidad de aplicar los poderes correccionales a los que alude el art. 44 del C.G.P.*

2. La ejecutada UGPP, allegó un memorial señalando que: *“Atendiendo que el doctor FERNANDO ROMERO MELO, apoderado judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, ha justificado al Despacho las distintas diligencias que ha desplegado ante la entidad en aras que la misma de cumplimiento a las órdenes proferidas en el trámite de este proceso, se ordena cerrar el presente trámite incidental de desacato en su contra y que fuera aperturado el 7 de julio de 2021. Por otro lado, como quiera que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, informa que el pago reconocido al demandante en la Resolución RDP 001241 del 22 de enero de 2021 se encuentra pendiente de aprobación presupuestal con turno asignado 3320, se ordena a la demandada que dentro del término de seis (6) meses contados a partir de la notificación de esta decisión, informe al Despacho el pago efectivo de la liquidación impuesta. No obstante, el apoderado judicial de la parte demandante, en la presente etapa procesal, podrá desplegar todas las actuaciones que considere necesarias y pertinentes para lograr la efectividad del mandato a él conferido. Por Secretaría del Juzgado, vencido el término otorgado, ingresar el expediente para proveer lo que en derecho corresponda. De igual manera se informa que a la fecha se encuentra en trámite ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público de acuerdo con mecanismo de deuda pública implementado en el Decreto 642 de 2020, la Resolución No. 0651 de fecha 30 de julio de /2021 expedida por la Unidad, en la cual se incluyó un (01) pago(s) de las acreencias por concepto de INTERESES MORATORIOS, a favor de la BENEFICIARIA ya mencionada, informados en la RDP 23606 de fecha 10 de octubre de 2020. A la fecha, la entidad se encuentra a la espera de la respuesta del MHCP, en cuanto a la aprobación de recursos para el pago de la Resolución 651 de 2021, por lo que posiblemente este, se efectuara en el último cuatrimestre de la vigencia en curso. Ahora bien, es necesario mencionar que, de acuerdo con el artículo 2 del Decreto 575 de 2013, la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, tiene por objeto “reconocer y administrar los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional o de las entidades públicas del orden nacional que se encuentran en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando”, mientras que, el artículo 3 del mismo Decreto establece que los recursos y el patrimonio de la Unidad están constituidos por las partidas ordinarias y extraordinarias asignadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes que le transfiera la Nación y otras entidades públicas del orden nacional. Esto significa que, como la Unidad no cuenta con recursos propios y, está sujeta a una disponibilidad presupuestal, no le es posible realizar los pagos por conceptos accesorios dentro del término que fije el Despacho Judicial, sino, hasta el momento en que realice el desembolso del presupuesto aprobado para el rubro de sentencias y conciliaciones. Como es de su conocimiento, la Constitución reconoce la importancia del proceso presupuestal, no solo para el debido funcionamiento del Estado, sino también para la materialización del principio democrático sobre el cual se funda el Estado Social de Derecho. Así, aunque las entidades que conforman el Presupuesto General de la Nación son autónomas en la ejecución del presupuesto que les ha sido asignado (principio de autonomía presupuestal), esto no significa que no se requiera del trámite presupuestal previsto en la ley orgánica de presupuesto, en cuanto a la certificación de la existencia de recursos y la racionalización de la programación presupuestal (principio de unidad presupuestal). En consecuencia, una entidad que hace parte del PGN debe administrar su presupuesto dentro de los estrictos márgenes de lo aprobado por el Legislador en la Ley anual de presupuesto. Por otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del EOP, el presupuesto se planea y ejecuta en vigencias de un año que comienzan el 1o. de enero y terminan el 31 de diciembre de cada año. Después del 31 de diciembre*

no podrán asumirse compromisos con cargo a las apropiaciones del año fiscal que se cierra en esa fecha y los saldos de apropiación no afectados por compromisos caducarán sin excepción. Asimismo, en virtud del principio de universalidad, consagrado en el artículo 15 del EOP el presupuesto contendrá la totalidad de los gastos públicos que se espere realizar durante la vigencia fiscal respectiva. En consecuencia, ninguna autoridad podrá efectuar gastos públicos, erogaciones con cargo al Tesoro, o transferir crédito alguno que no figuren en el presupuesto. La programación presupuestal empieza en el mes de febrero cuando el Ministerio de Hacienda y Crédito Público solicita a las entidades que integran el PGN la información necesaria para la formulación del presupuesto de la próxima vigencia, con el objetivo de preparar y enviar al Congreso del Anteproyecto de PGN a comienzos de abril. Surtido el trámite anterior, el proyecto de Ley del presupuesto se consolida y se presenta al Congreso de la República durante los primeros 10 días de las sesiones ordinarias, esto es, a más tardar el 29 de julio de cada vigencia para que este lo apruebe de conformidad con las normas dispuestas en el EOP. Como se observa, el proceso presupuestal al que está sometido la UGPP por ministerio de la Constitución y la Ley es un proceso complejo y altamente reglado. Lo anterior implica que, ante un déficit presupuestal la entidad esté sometida a una serie de inflexibilidades que dificultan la solución inmediata del problema y que limitan su capacidad para satisfacer obligaciones que excedan el presupuesto que el Legislador ha autorizado en la Ley anual de presupuesto.”

3. Atendiendo que el doctor Javier Andrés Sosa Pérez, Subdirector de Defensa Judicial Pensional de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, informó a este Despacho las actuaciones desplegadas en aras de dar cumplimiento a las órdenes proferidas en el trámite de este proceso, en consecuencia, se ordena otorgar el término judicial de **TRES (03) MESES**, contados a partir de la notificación electrónica de este auto, para que se acredite el cumplimiento de lo ordenado en las resoluciones: (i) RDP 023606 DEL 19 DE OCTUBRE DE 2020, por la que se ordenó pagar a la ejecutante la suma de \$ 1.049.237.46 y la (ii) RDP 001241 DEL 22 DE ENERO DE 2021 que se encuentra pendiente de aprobación presupuestal con turno asignado 3320.

Vencido el término otorgado, la secretaría de este Juzgado, deberá ingresar el expediente para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELABORÓ: CET

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

90102ecef96af8f32877285b09f34bd5ab5eba9e5909e0d327657340171d2051

Documento generado en 13/09/2021 07:57:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **15 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).ⁱ

Proceso: E.L. 11001333502220180036600
Demandante: ROBERTO DE JESÚS MESA DÍAZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP-
Controversia: CAPITAL, INDEXACIÓN E INTERESES MORATORIOS

Encontrándose el proceso al Despacho para resolver la procedencia o no del recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad accionada, se verifica que:

1. Mediante providencia de fecha 3 de agosto de 2021, el Juzgado modificó las liquidaciones de los créditos presentadas por las partes a la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTITRÉS PESOS M/CTE (\$49.929.823).
2. Inconforme con la liquidación realizada por el Juzgado, en colaboración con la Coordinadora del Grupo de Liquidaciones, Conciliaciones, Notificaciones y Depósitos Judiciales de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, la apoderada judicial de la entidad ejecutada presentó recurso de reposición y en subsidio apelación el día 6 de agosto de 2021, del cual se corrió traslado a los demás sujetos procesales entre los días 17, 18 y 19 de agosto del mismo año.
3. En el término de traslado del recurso, la parte ejecutante recorrió el mismo con memorial radicado el 17 de agosto de 2021, donde sostuvo: *“JESÚS ALBERTO MARTÍNEZ MARTÍNEZ, mayor y vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con C.C. No. 91.107.938 de Socorro (Sder) y con T.P. No. 216009 del C.S. de la J. del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado del señor ROBERTO DE JESÚS MESA DÍAZ, igualmente mayor y vecino de esta ciudad, muy respetuosamente me permito manifestar que el Recurso de Reposición y Apelación instaurado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP, en contra del Auto de fecha 3 de agosto de 2021, no debe prosperar, por lo siguiente: Los argumentos expuestos en el Recurso de Reposición y Apelación, no tiene asidero jurídico, por cuanto la UGPP liquida unos intereses comerciales sobre un capital de \$11.096.566,79, desde la fecha de ejecutoria de la sentencia (31 de agosto de 2012) hasta el mes de junio de 2019, para un total de intereses calculados de \$20.125.295,95. En la mencionada liquidación por parte de la UGPP, se observa lo siguiente: 1. La UGPP hace la liquidación sobre un capital de \$11.096.566,79, lo cual no es posible, debido a que solamente hasta el mes de julio de 2019, le fue pagado el retroactivo por concepto de las diferencias salariales en virtud de la sentencia objeto del presente proceso ejecutivo. Y más bien debió hacer el cálculo de los intereses sobre el valor total. 2. Por otro lado, como la UGPP aún no ha pagado los intereses, la liquidación no debe ir hasta el mes de julio de 2019, sino hasta la fecha, (agosto de 2021). 3. Igualmente se evidencia que el cálculo hecho por la UGPP, lo hace con unos intereses comerciales y conforme al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo (Vigente para la época) la UGPP deberá pagar unos intereses moratorios. Por todo lo anterior, muy respetuosamente me permito solicitar al señor Juez, no acceder al Recurso de Reposición y Apelación en contra del Auto de fecha 3 de agosto de 2021.”.*

Así las cosas y de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 446 del CGP¹, solamente es procedente el recurso de apelación en contra de la providencia que resuelve una oposición o altera de oficio las cuentas contenidas en la liquidación del crédito presentada por las partes.

Sin perjuicio de lo anterior, el Juzgado advierte que el escrito fue presentado en la oportunidad legal, al tenor de lo normado por el inciso segundo del numeral 1º del artículo 323 del CGP², habida

¹ Vencido el traslado el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

² La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

cuenta que el auto recurrido se notificó por estado el día 4 de agosto de 2021 y el recurso fue radicado el día 6 del mismo mes y año.

Así las cosas, se concluye que el recurso de reposición interpuesto por el extremo activo es improcedente; mientras que el de apelación propuesto en subsidio de aquel es oportuno y la providencia recurrida es pasible de este y, en consecuencia, el primero se rechazará y el segundo se concederá en el efecto diferido, dando aplicación al numeral 3° del artículo 446 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición.

Segundo: CONCEDER el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto **DIFERIDO**, según lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

Tercero: En consecuencia, por Secretaría, se ordena **REMITIR** las copias procesales pertinentes al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7311e07cc3d790b57a9e1945060bd90c4653c6ae8da7f710324913fb15bc9da8

Documento generado en 12/09/2021 04:03:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **15 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 14 de septiembre de 2021

Expediente:	11001333502220180037100
Demandante:	EDGAR AMADOR ZABALA
Demandado:	Nación – Fiscalía General de la Nación

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia proferida el 30 de julio de 2021 (f. 257).

CONSIDERACIONES:

1. De la Oportunidad

El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente a las partes por correo electrónico el **03 de agosto de 2021** y el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado el **17 de agosto de 2021** (f. 274), lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

2. De la Procedibilidad

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA., “...*Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces...*”, y siendo este caso, una sentencia proferida en un proceso de primera instancia que accedió a las pretensiones de la demanda, se desprende que es procedente el recurso de alzada.

3. De la Conciliación

De conformidad con el artículo 247 numeral 2 de la Ley 2080 de 2021., el trámite del recurso de apelación contra sentencias de primera instancia se diligenciará de acuerdo a: “(...) *Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de*

apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, **siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria**” (Negrilla y subrayado fuera de texto), lo anterior y sin que a la fecha se evidencie manifestación o formula conciliatoria, este Juzgado concluye que es procedente conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Sala Transitoria.

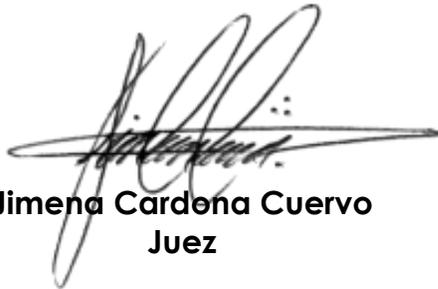
En consecuencia, el **Juzgado Primero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandada, contra la sentencia proferida el 30 de julio de 2021, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En consecuencia, por Secretaría **Remitir** el expediente al Tribunal Administrativo Transitorio de Cundinamarca - Sección Segunda - Sala Transitoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Jimena Cardona Cuervo
Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 14 de septiembre de 2021

Expediente:	11001333502220180044800
Demandante:	SAMIR ALBERTO JIMENEZ J.
Demandado:	Nación – Fiscalía General de la Nación

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia proferida el 30 de julio de 2021 (f. 165).

CONSIDERACIONES:

1. De la Oportunidad

Los escritos de apelación fueron interpuestos en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente a las partes por estado electrónico el **03 de agosto de 2021** y los recursos fueron interpuestos y sustentados mediante escritos radicados el **10 de agosto de 2021, parte demandante** (f. 185), y el **17 de agosto de 2021, parte demandada** (f. 187), lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

2. De la Procedibilidad

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA., “...*Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces...*”, y siendo este caso, una sentencia proferida en un proceso de primera instancia que accedió a las pretensiones de la demanda, se desprende que es procedente el recurso de alzada.

3. De la Conciliación

De conformidad con el artículo 247 numeral 2 de la Ley 2080 de 2021., el trámite del recurso de apelación contra sentencias de primera instancia

se diligenciará de acuerdo a: “(...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria” (Negrilla y subrayado fuera de texto), lo anterior y sin que a la fecha se evidencie manifestación o fórmula conciliatoria, este Juzgado concluye que es procedente conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Sala Transitoria.

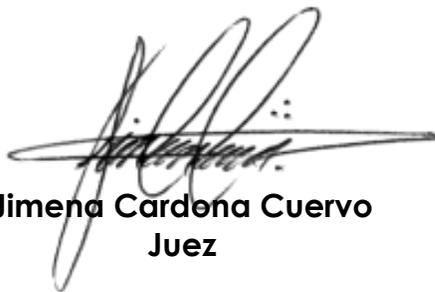
En consecuencia, el **Juzgado Primero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo los recursos de apelación presentados por las apoderadas de las partes demandante y demandada, contra la sentencia proferida el 30 de julio de 2021, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En consecuencia, por Secretaría **Remitir** el expediente al Tribunal Administrativo Transitorio de Cundinamarca - Sección Segunda - Sala Transitoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Jimena Cardona Cuervo
Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 14 de septiembre de 2021

Expediente:	11001333502220180048600
Demandante:	HECTOR HARVEY VARGAS MEDINA
Demandado:	Nación – Fiscalía General de la Nación

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia proferida el 30 de julio de 2021 (f. 120-130).

CONSIDERACIONES:

1. De la Oportunidad

El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente a las partes por estado electrónico el **03 de agosto de 2021** y el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado el **20 de agosto de 2021** (f. 138), lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

2. De la Procedibilidad

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA., “...*Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces...*”, y siendo este caso, una sentencia proferida en un proceso de primera instancia que accedió a las pretensiones de la demanda, se desprende que es procedente el recurso de alzada.

3. De la Conciliación

De conformidad con el artículo 247 numeral 2 de la Ley 2080 de 2021., el trámite del recurso de apelación contra sentencias de primera instancia se diligenciará de acuerdo a: “(...) *Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de*

apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, **siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria**” (Negrilla y subrayado fuera de texto), lo anterior y sin que a la fecha se evidencie manifestación o formula conciliatoria, este Juzgado concluye que es procedente conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Sala Transitoria.

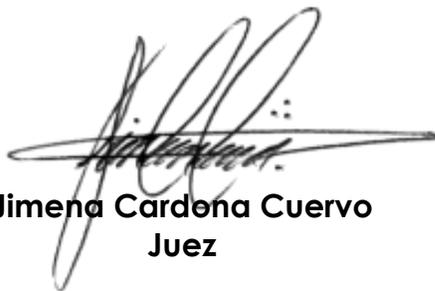
En consecuencia, el **Juzgado Primero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandada, contra la sentencia proferida el 30 de julio de 2021, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En consecuencia, por Secretaría **Remitir** el expediente al Tribunal Administrativo Transitorio de Cundinamarca - Sección Segunda - Sala Transitoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Jimena Cardena Cuervo
Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 14 de septiembre de 2021

Expediente:	11001333502220180054600
Demandante:	MARTHA EMILSEN LOPEZ MENDEZ
Demandado:	Nación – Fiscalía General de la Nación

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia proferida el 30 de julio de 2021 (f. 110).

CONSIDERACIONES:

1. De la Oportunidad

Los escritos de apelación fueron interpuestos en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente a las partes por correo electrónico el **03 de agosto de 2021** y los recursos fueron interpuestos y sustentados mediante escritos radicados el **09 de agosto de 2021**, (f. 127), por la Dra. **Angelica María Liñán Guzmán** y el **12 de agosto de 2021**, (f. 143), por la Dra. Claudia Yaneth Cely Calixto las dos en representación de la parte demandada, lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días, sin embargo, el despacho quiere aclarar que frente al recurso de apelación interpuesto el día 12 de agosto de esta anualidad, por la Dra. Claudia Yaneth Cely Calixto, no tendría efecto alguno, por cuanto la misma no allega poder que acredite su debida representación, en este proceso, contrario sensu, la Dra. **Angelica María Liñán Guzmán**, ya tiene personería jurídica reconocida.

2. De la Procedibilidad

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA., “...*Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces...*”, y siendo este caso, una sentencia proferida en un proceso de primera instancia que

accedió a las pretensiones de la demanda, se desprende que es procedente el recurso de alzada.

3. De la Conciliación

De conformidad con el artículo 247 numeral 2 de la Ley 2080 de 2021., el trámite del recurso de apelación contra sentencias de primera instancia se diligenciará de acuerdo a: “(...) *Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria” (Negrilla y subrayado fuera de texto), lo anterior y sin que a la fecha se evidencie manifestación o formula conciliatoria, este Juzgado concluye que es procedente conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Sala Transitoria.*

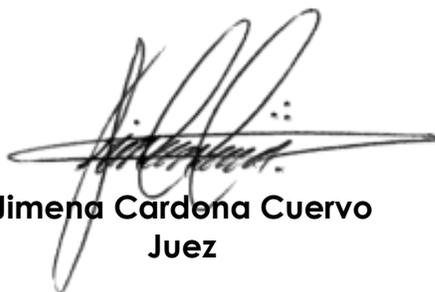
En consecuencia, el **Juzgado Primero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandada, Dra. **Angelica María Liñán Guzmán**, contra la sentencia proferida el 30 de julio de 2021, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En consecuencia, por Secretaría **Remitir** el expediente al Tribunal Administrativo Transitorio de Cundinamarca - Sección Segunda - Sala Transitoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Jimena Cardona Cuervo
Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 14 de septiembre de 2021

Expediente:	11001333502220190000700
Demandante:	EDITH YOLANDA TOLOSA CUADRADO
Demandado:	Nación – Fiscalía General de la Nación

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia proferida el 30 de julio de 2021 (f. 113).

CONSIDERACIONES:

1. De la Oportunidad

El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente a las partes por estado electrónico el **03 de agosto de 2021** y el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado el **10 de agosto de 2021** (f. 129), lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

2. De la Procedibilidad

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA., “...*Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces...*”, y siendo este caso, una sentencia proferida en un proceso de primera instancia que accedió a las pretensiones de la demanda, se desprende que es procedente el recurso de alzada.

3. De la Conciliación

De conformidad con el artículo 247 numeral 2 de la Ley 2080 de 2021., el trámite del recurso de apelación contra sentencias de primera instancia se diligenciará de acuerdo a: “(...) *Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de*

apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, **siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria**” (Negrilla y subrayado fuera de texto), lo anterior y sin que a la fecha se evidencie manifestación o formula conciliatoria, este Juzgado concluye que es procedente conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Sala Transitoria.

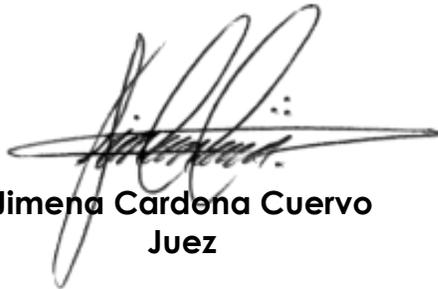
En consecuencia, el **Juzgado Primero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandada, contra la sentencia proferida el 30 de julio de 2021, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En consecuencia, por Secretaría **Remitir** el expediente al Tribunal Administrativo Transitorio de Cundinamarca - Sección Segunda - Sala Transitoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Jimena Cardona Cuervo
Juez



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)ⁱ.

Proceso: N.R.D. 11001333502220190014600
Demandante: LUZ MIREYA MORA CASTILLO
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. –
HOSPITAL KENNEDY Y BOSA -
Controversia: CONTRATO REALIDAD

Encontrándose el expediente al Despacho, se advierte que:

1. Mediante providencia del 20 de abril de 2021, se dispuso: “2. *ORDENAR a la parte demandada SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. – HOSPITAL KENNEDY Y BOSA - y a su apoderado (a), que den cumplimiento a lo dispuesto en los autos del 29 de noviembre de 2019 y del 4 de diciembre de 2020, en los puntos que aún no han sido absueltos, esto es, 1. CERTIFICAR de manera sucesiva o cronológica en el tiempo los contratos en los que aparece como parte contratante la aquí demandante desde el 1º de mayo de 2001 y hasta el 1º de enero de 2007, donde se relacione: el número del contrato, la fecha de inicio y la fecha de finalización de la relación, la cuantía de los honorarios pactados en cada contrato. En caso de no expedir la certificación, deberá INDICAR las razones de hecho y de derecho para no allegar la certificación ordenada. 2. MENCIONAR expresamente si existió interrupción entre los contratos suscritos por la parte actora desde 1º de mayo de 2001 al 31 de marzo de 2016 y en caso positivo, INDICAR la duración de las mismas; 3. CERTIFICAR mes a mes desde el 1º de mayo de 2001 y hasta el 31 de marzo de 2016, los pagos que se hayan realizado a la demandante por razón de los honorarios previstos en los contratos suscritos. 4. CERTIFICAR si la demandante prestó turnos, que días de la semana debía concurrir a las instalaciones y en caso positivo, cual fue la duración de los turnos que deberán ser expresados en horas y para el efecto, se les concede un término judicial de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, so pena de hacer uso de los poderes correccionales del Juez, contemplados en el artículo 44 del CGP, en concordancia con el artículo 60 A de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia. 3. ORDENAR a la parte actora y a su apoderado (a), que den cumplimiento a lo dispuesto en las providencias del 29 de noviembre de 2019 y del 4 de diciembre de 2020, esto es, 1. APORTAR Certificación Bancaria de los pagos por concepto de honorarios recibidos de la entidad accionada y 2. APORTAR Certificación expedida por la Administradora de Pensiones, donde conste los aportes a pensión realizados por la demandante, mes a mes, entre el 1º de mayo de 2001 y el 31 de marzo de 2016 y para el efecto, se les concede un término judicial de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, so pena de hacer uso de los poderes correccionales del Juez, contemplados en el artículo 44 del CGP, en concordancia con el artículo 60 A de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia. 4. Se advierte a las partes requeridas que DEBEN aportar las pruebas solicitadas al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico de las respectivas contrapartes, es decir, a notificaciones@misderechos.com.co, defensajudicial@subredsuoccidente.gov.co, defensajudicialsuoccidente@gmail.com y pavitaga23@gmail.com, conforme al artículo 3º del Decreto 806 de 2020 y para los efectos contemplados en el parágrafo del artículo 9º del mismo compendio normativo. 5. Cumplido el término anterior, por Secretaría INGRESAR el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.”.*
2. Vencido el anterior término, la entidad demandada y su apoderada guardaron silencio respecto del requerimiento.
3. Mediante escrito radicado el 7 de mayo de 2021, el apoderado de la parte actora allegó copia del reporte de las semanas cotizadas a pensión en favor de la parte actora, expedido por Colpensiones y algunos extractos de los pagos recibidos por concepto de honorarios desde junio de 2004 hasta 30 de septiembre de 2010, excepto por el mes de noviembre de 2005, con la que **dio cumplimiento parcial** al requerimiento realizado por esta sede judicial.

4. A través de auto del 7 de julio de 2021, este Despacho dispuso: “1. **REQUERIR** a la parte demandada **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. – HOSPITAL KENNEDY Y BOSA** - y a su apoderado (a), que den cumplimiento a lo dispuesto en los autos del 29 de noviembre de 2019, del 4 de diciembre de 2020 y 20 de abril de 2021, en los puntos que aún no han sido absueltos, esto es, 1. **CERTIFICAR** de manera sucesiva o cronológica en el tiempo los contratos en los que aparece como parte contratista la aquí demandante desde el 1º de mayo de 2001 y hasta el 1º de enero de 2007, donde se relacione: el número del contrato, la fecha de inicio y la fecha de finalización de la relación, la cuantía de los honorarios pactados en cada contrato. En caso de no expedir la certificación, deberá **INDICAR** las razones de hecho y de derecho para no allegar la certificación ordenada. 2. **MENCIONAR** expresamente si existió interrupción entre los contratos suscritos por la parte actora desde 1º de mayo de 2001 al 31 de marzo de 2016 y en caso positivo, **INDICAR** la duración de las mismas; 3. **CERTIFICAR** mes a mes desde el 1º de mayo de 2001 y hasta el 31 de marzo de 2016, los pagos que se hayan realizado a la demandante por razón de los honorarios previstos en los contratos suscritos. 4. **CERTIFICAR** si la demandante prestó turnos, que días de la semana debía concurrir a las instalaciones y en caso positivo, cual fue la duración de los turnos que deberán ser expresados en horas y para el efecto, se les concede un término judicial de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, so pena de hacer uso de los poderes correccionales del Juez, contemplados en el artículo 44 del CGP, en concordancia con el artículo 60 A de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia. En caso de que los requeridos no puedan aportar dichos documentos, deberá indicar las razones fácticas y jurídicas de dicha decisión. 2. **ORDENAR** a la parte actora y a su apoderado (a), que den cumplimiento a lo dispuesto en las providencias del 29 de noviembre de 2019, del 4 de diciembre de 2020 y 20 de abril de 2021, en el punto que aún no ha sido absuelto completamente, esto es, 1. **APORTAR** Certificación Bancaria de los pagos por concepto de honorarios recibidos de la entidad accionada y para el efecto, se les concede un término judicial de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, so pena de hacer uso de los poderes correccionales del Juez, contemplados en el artículo 44 del CGP, en concordancia con el artículo 60 A de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia. En caso de que los requeridos no puedan aportar dichos documentos, deberá indicar las razones fácticas y jurídicas de dicha decisión. 3. Se advierte a las partes requeridas que **DEBEN** aportar las pruebas solicitadas al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico de las respectivas contrapartes, es decir, a notificaciones@misderechos.com.co, defensajudicial@subredsuoccidente.gov.co, defensajudicialsuoccidente@gmail.com y pavitaga23@gmail.com, conforme al artículo 3º del Decreto 806 de 2020 y para los efectos contemplados en el parágrafo del artículo 9º del mismo compendio normativo. 4. Cumplido el término anterior, por Secretaría **INGRESAR** el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.”.
5. Agotado el término señalado, las partes requeridas guardaron silencio.

Como quiera que la prueba solicitada es necesaria para continuar con el trámite, se dispone:

1. **ORDENAR** a la Doctora **MARTHA YOLANDA RUÍZ VALDÉS**, identificada con cédula de ciudadanía No 51.837.463, en calidad de **GERENTE** parte demandada **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. – HOSPITAL KENNEDY Y BOSA** - y a la Doctora **PAULA VIVIAN TAPIAS GALINDO**, identificada con cédula de ciudadanía No 52.816.615 y con tarjeta profesional No 181.893 del C. S. de la J., en calidad de apoderada principal de dicha entidad, que den cumplimiento a lo dispuesto en los autos del 29 de noviembre de 2019, del 4 de diciembre de 2020, 20 de abril de 2021 y 7 de julio de 2021, en los puntos que aún no han sido absueltos, esto es, 1. **CERTIFICAR** de manera sucesiva o cronológica en el tiempo los contratos en los que aparece como parte contratista la aquí demandante desde el 1º de mayo de 2001 y hasta el 1º de enero de 2007, donde se relacione: el número del contrato, la fecha de inicio y la fecha de finalización de la relación, la cuantía de los honorarios pactados en cada contrato. En caso de no expedir la certificación, deberá **INDICAR** las razones de hecho y de derecho para no allegar la certificación ordenada. 2. **MENCIONAR** expresamente si existió interrupción entre los contratos suscritos por la parte actora desde 1º de mayo de 2001 al 31 de marzo de 2016 y en caso positivo, **INDICAR** la duración de las mismas; 3. **CERTIFICAR** mes a mes desde el 1º de mayo de 2001 y hasta el 31 de marzo de 2016, los pagos que se hayan realizado a la demandante por razón de los honorarios previstos en los contratos suscritos. 4. **CERTIFICAR** si la demandante prestó turnos, que días de la semana debía concurrir a las instalaciones y en caso positivo, cual fue la duración de los turnos que deberán ser expresados en horas y para el efecto, se les concede un término judicial de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, so pena de hacer uso de los poderes correccionales del Juez, contemplados en el artículo 44 del CGP, en concordancia con el artículo 60 A de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

En caso de que los requeridos no puedan aportar dichos documentos, deberá indicar las razones fácticas y jurídicas de dicha decisión.

2. **ORDENAR** a la parte actora **LUZ MIREYA MORA CASTILLO**, identificada con cédula de ciudadanía No 51.837.463 y a los Doctores **ANDRÉS FELIPE LOBO PLATA**, identificado con cédula de ciudadanía No 1.0198.426.050, con tarjeta profesional No 60.127 del C. S. de la J y **CESAR JULIÁN VIATELA MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 1.016.045.712, con tarjeta profesional No 246.931 del C. S. de la J, quienes actúan como apoderado principal y sustituto del demandante, que den cumplimiento a lo dispuesto en las providencias del 29 de noviembre de 2019, del 4 de diciembre de 2020, 20 de abril de 2021 y 7 de julio de 2021, en el punto que aún no ha sido absuelto completamente, esto es, **1. APORTAR** Certificación Bancaria de los pagos por concepto de honorarios recibidos de la entidad accionada y para el efecto, se le concede un término judicial de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, so pena de hacer uso de los poderes correccionales del Juez, contemplados en el artículo 44 del CGP, en concordancia con el artículo 60 A de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

En caso de que los requeridos no puedan aportar dichos documentos, deberá indicar las razones fácticas y jurídicas de dicha decisión.

3. Se advierte a las partes requeridas que **DEBEN** aportar las pruebas solicitadas al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico de las respectivas contrapartes, es decir, a notificaciones@misderechos.com.co, defensajudicial@subredsuoccidente.gov.co, defensajudicialsuoccidente@gmail.com y pavitaga23@gmail.com, conforme al artículo 3º del Decreto 806 de 2020 y para los efectos contemplados en el parágrafo del artículo 9º del mismo compendio normativo.
4. Cumplido el término anterior, por Secretaría **INGRESAR** el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

**Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3faa3bf8e50745ca06662e0302c60416aaa93468fc57c7229d00451f3240fabb

Documento generado en 12/09/2021 04:03:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **15 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 14 de septiembre de 2021

Expediente:	11001333502220190014700
Demandante:	PEDRO ALEJANDRO BELTRAN PEREZ
Demandado:	Nación – Fiscalía General de la Nación

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia proferida el 30 de julio de 2021 (f. 73 al 81).

CONSIDERACIONES:

1. De la Oportunidad

El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente a las partes por estado electrónico el **03 de agosto de 2021** y el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado el **10 de agosto de 2021** (f. 88-95), lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

2. De la Procedibilidad

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA., “...*Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces...*”, y siendo este caso, una sentencia proferida en un proceso de primera instancia que accedió a las pretensiones de la demanda, se desprende que es procedente el recurso de alzada.

3. De la Conciliación

De conformidad con el artículo 247 numeral 2 de la Ley 2080 de 2021., el trámite del recurso de apelación contra sentencias de primera instancia se diligenciará de acuerdo a: “(...) *Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de*

apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, **siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria**” (Negrilla y subrayado fuera de texto), lo anterior y sin que a la fecha se evidencie manifestación o formula conciliatoria, este Juzgado concluye que es procedente conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Sala Transitoria.

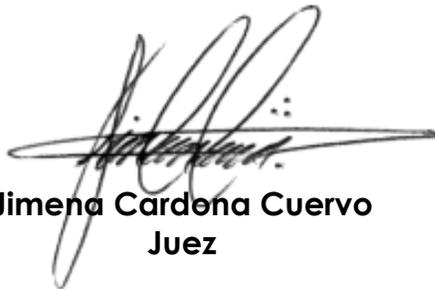
En consecuencia, el **Juzgado Primero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandada, contra la sentencia proferida el 30 de julio de 2021, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En consecuencia, por Secretaría **Remitir** el expediente al Tribunal Administrativo Transitorio de Cundinamarca - Sección Segunda - Sala Transitoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Jimena Cardena Cuervo
Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 14 de septiembre de 2021

Expediente:	11001333502220190021000
Demandante:	AURORA PATRICIA CONTRERAS PEREZ
Demandado:	Nación – Fiscalía General de la Nación

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia proferida el 30 de julio de 2021 (f. 177-187).

CONSIDERACIONES:

1. De la Oportunidad

Los escritos de apelación fueron interpuestos en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente a las partes por estado electrónico el **03 de agosto de 2021** y los recursos fueron interpuestos y sustentados mediante escritos radicados el **04 de agosto de 2021, parte demandante** (f. 193), y el **09 de agosto de 2021, parte demandada** (f. 197), lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

2. De la Procedibilidad

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA., “...*Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces...*”, y siendo este caso, una sentencia proferida en un proceso de primera instancia que accedió a las pretensiones de la demanda, se desprende que es procedente el recurso de alzada.

3. De la Conciliación

De conformidad con el artículo 247 numeral 2 de la Ley 2080 de 2021., el trámite del recurso de apelación contra sentencias de primera instancia

se diligenciará de acuerdo a: “(...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria” (Negrilla y subrayado fuera de texto), lo anterior y sin que a la fecha se evidencie manifestación o fórmula conciliatoria, este Juzgado concluye que es procedente conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Sala Transitoria.

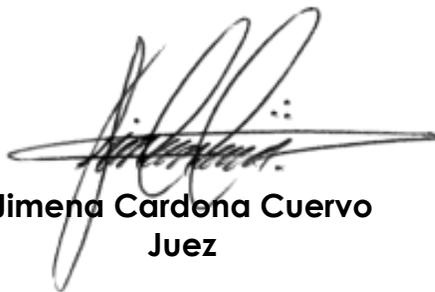
En consecuencia, el **Juzgado Primero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo los recursos de apelación presentados por la apoderada de la parte demandante y demandada, contra la sentencia proferida el 30 de julio de 2021, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En consecuencia, por Secretaría **Remitir** el expediente al Tribunal Administrativo Transitorio de Cundinamarca - Sección Segunda - Sala Transitoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Jimena Cardona Cuervo
Juez



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).ⁱ

Proceso: A.T. 11001333502220190047600
Accionante: DUVAN ALEXIS BERMUDEZ VELASQUEZ
Accionados: MINISTERIO DE TRANSPORTE
ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
POLICÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
Controversia: SENTENCIA DE TUTELA

Encontrándose el paginario al despacho se constata que:

Se recibe el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda-Subsección "C"-, Magistrado Ponente Doctora AMPARO OVIEDO PINTO, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por ellos en proveído calendado a DOS (02) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020), mediante el cual CONFIRMÓ la sentencia de tutela de primera instancia del 11 de diciembre de 2019, que declaró improcedente la presente tutela.

De igual manera, regresa el expediente de la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, en proveído del TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), en el cual se dispuso EXCLUIR DE REVISIÓN el presente asunto.

En consecuencia, procédase a ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELABORÓ: CET

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f3dc6899eb09d145679b0979e5e77ed6a029f4a82bbbe0914b8fe2c60597ef13

Documento generado en 13/09/2021 07:57:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 15 DE SEPTIEMBRE DE 2021, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).¹

Proceso: N.R.D. 11001333502220210000400
Demandante: DORA CONSUELO MONTENEGRO FAJARDO
Demandados: MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Y LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
Controversia: SANCIÓN MORATORIA/CESANTÍA DEFINITIVA

Teniendo en cuenta que se encuentra superado el término de traslado de las excepciones propuestas por la demandada LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, se procede a resolver la excepción previa denominada “*Falta de legitimación material en la causa por pasiva*”, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

I. ANTECEDENTES

DORA CONSUELO MONTENEGRO FAJARDO, a través de apoderado judicial, demandó a través del presente medio de control a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG- a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, pretendiendo el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, que equivale a un día de salario por cada día de retardo, por el pago tardío de sus cesantías definitivas, de conformidad con la Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006. Admitida la demanda el 2 de febrero de 2021, se corrió traslado a las entidades demandadas, las que constituyeron sus apoderados judiciales para que representaran y defendieran sus intereses, y de esa manera en la contestación adosada por la Secretaría de Educación de Bogotá, se propuso excepción denominada “*Falta de legitimación material en la causa por pasiva*”.

II. DE LA EXCEPCIÓN PREVIA PROPUESTA

La demandada SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, en su escrito de contestación de demanda, sustentó la excepción previa de “*Falta de legitimación material en la causa por pasiva*”, así: (...) “*Si bien es cierto la excepción de la legitimación en la causa por pasiva, en este tipo de procesos no constituye excepción de fondo solicito se tenga en cuenta que la Secretaria de Educación Distrital no es quien autoriza ni determina a quien ni cómo debe reconocerse la cesantías parciales o definitivas. Es la Fiduciaria la Previsora S.A. Legitimación de hecho en la causa se entiende como la relación procesal. La cual establece que se entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta, en la demanda, y de la notificación de está al demandado. Quien cita a otro y endilga a otro la conducta causante de la demanda, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se atribuya acción u omisión resulta legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. La legitimación material en la causa alude, por regla general, a la participación real de las personas en el hecho origen de la demanda, independientemente de que dichas personas hayan demandado o hayan sido demandadas. La legitimación material en la causa activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado: La falta de legitimación material en la causa por activa o por pasiva, no enerva la pretensión procesal en su contenido, como sí lo hace una excepción de fondo. Sin más, si la legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo, porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable, al ser una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo no puede el juez adoptar una decisión de !mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de*

fondo. La Secretaría de Educación Distrital no se encuentra legitimada en la causa por pasiva, porque si la ley no le ha transferido la administración del Fondo de prestaciones Sociales del Magisterio, no puede entrar a variar los factores y mucho menos conciliar los efectos patrimoniales de los actos administrativos, ya que los dineros no le pertenecen. A continuación, se citan las normas pertinentes que refuerzan el planteamiento anterior: - Ley 33 de 1985. Art. 1. El empleado oficial que sirva o haya servido veinte años continuos o discontinuos y llegue a la edad de 55 años, tendrá derecho a que por la respectiva caja de previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicios. - Ley 91 de 1989. Art. 2 numeral 5. Las prestaciones sociales del personal nacional y nacionalizado que se causen a partir del momento de la promulgación de la presente ley, son de cargo de la Nación y serán pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio... - Decreto 3135 de 1968 y Decreto 1848 de ' 1969. El valor de la pensión mensual vitalicia de jubilación será equivalente al ' 75% del promedio de los salarios y primas de toda especie en el último año de servicios por el empleado oficial que haya adquirido el status jurídico de jubilado, por reunir los requisitos señalados en la ley para tal fin. - Decreto 2831 de 2005. La Secretaría de Educación de la entidad territorial certificada a la que se encuentre vinculado docente deberá: Recibir y radicar en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho fondo. Expedir con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo y conforme con /os formatos únicos por ésta adoptados, certificación de tiempo de servicios y régimen salarial y prestacional, del docente petionario o causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente. Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación, junto con la certificación descrita en el numeral anterior. Previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo, suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo, de acuerdo con las leyes 91 de 1989 y 962 de 2005, y las normas que las adiciones o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley. Remitir a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales a cargo de éste, junto con la constancia de ejecutoria para efecto de pago y dentro de los 3 días siguientes a que se encuentre en firme.”

III. DEL TRASLADO DE LA EXCEPCIÓN

Corrido el traslado de las excepciones previas propuestas por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, el apoderado judicial de la parte actora no recorrió el mismo.

IV. CONSIDERACIONES

Considerando que la excepción propuesta denominada: “Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva” es de aquellas que deben ser despachadas antes de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en los artículos 101, 102 y 110 del C.G.P.; el numeral 6° del artículo 180 del C.P.A.C.A., el parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se procede a realizar las siguientes consideraciones:

El artículo 56 de Ley 962 de 2005, por medio de la cual se dictaron disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado, dispuso: “Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del secretario de Educación de la entidad territorial.”

Bajo el anterior derrotero, el Ministerio de Educación Nacional expidió el Decreto 2831 de 2005, para reglamentar la norma transcrita anteriormente y en su artículo 2°, plasmó: “Artículo 2°. Radicación de solicitudes. **Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales, deberán ser radicadas en la secretaría de educación,** o la dependencia o entidad que haga sus veces, de la respectiva entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante o causahabiente, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. La sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, implementará un sistema de radicación único, que registre las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en forma simultánea en la respectiva entidad territorial certificada y en la sociedad fiduciaria y que permita a los solicitantes conocer electrónicamente el estado de su trámite.”

Por otra parte, en el artículo 3° del citado decreto, se indicó: “Artículo 3°. Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, **la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas**, o la dependencia que haga sus veces. Para tal efecto, la secretaria de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá: 1. **Recibir y radicar**, en estricto orden cronológico, **las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo. 2. Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional, del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente. 3. **Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento**, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, **a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación**, junto con la certificación descrita en el numeral anterior del presente artículo. 4. **Previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria** encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio **suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de dicho Fondo**, de acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la **ley 5**. Remitir, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales a cargo de este, junto con la respectiva constancia de ejecutoria **para efectos de pago** y dentro de los tres días siguientes a que estos se encuentren en firme.”

Aunado a lo anterior, el Gobierno nacional expidió el plan Nacional de Desarrollo (2018-2022), y dispuso en su art. 57 de la Ley 1955 de 2019, sobre la Eficiencia en la Administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que en lo propio se lee:

“Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

(...)

“PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.
(Destaca el Despacho).

Ahora bien, el H. Consejo de Estado, en relación con la falta de legitimación en la causa por pasiva, ha indicado lo siguiente:

*“Puede concluirse que si bien el juez puede declarar la falta de legitimación en la causa durante el trámite de la audiencia inicial, (...) lo cierto es que ello debe operar única exclusivamente cuando se tiene certeza sobre la misma, es decir, que su configuración se encuentre plenamente acreditada, pues de lo contrario, se deberá esperar a que el proceso llegue hasta su etapa final y sea al momento de proferir sentencia, cuando, habiéndose agotado todo el trámite procesal, se valore todo el caudal probatorio obrante en el proceso y se defina sobre su ocurrencia. Lo anterior en virtud, por lo demás, de que si, existiendo duda o falta de certeza acerca de la existencia de la legitimación en la causa por activa, se diera por terminado el proceso, se estaría vulnerando la prevalencia del derecho fundamental al Acceso a la Administración de Justicia. (...) **No***

podrá decretarse la falta de legitimación en la causa por pasiva antes de dictarse sentencia, cuando no hay certeza sobre su configuración, en virtud del derecho fundamental mencionado anteriormente y entendiendo que la finalidad de que se pueda decretar previamente se debe a que, habiendo plena seguridad de que ello es así, el proceso no se extienda hasta un fallo que sería desfavorable, creándole falsas expectativas a la parte cuando al juez ya le ha sido posible determinar sin lugar a dubitación alguna que la falta de legitimación se ha configurado¹. (Destaca el Despacho).

En esa medida, conforme a la jurisprudencia transcrita y a las normas memoradas, este Despacho, **DECLARARÁ INFUNDADA** la excepción denominada “*FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA*”, propuesta por la Secretaría de Educación de Bogotá, toda vez que de conformidad con el art. 57 de la Ley 1955 de 2019, le corresponde a la secretarías de Educación las que sirven los educadores el reconocimiento y la liquidación oportuna de las cesantías definitivas y parciales que aquellos soliciten, para que seguidamente el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio realice el pago; de tal manera que si el ente territorial agota los deberes a su cargo desbordando los plazos legalmente establecidos deberá asumir el pago de la penalidad, y en contraste, si el reconocimiento de las cesantías es oportuno no habrá responsabilidad de las Secretarías de Educación.

En el caso concreto, le corresponde al Despacho y a las partes procesales adosar los medios probatorios que sean pertinentes y necesarios y desde luego evaluar los argumentos de defensa de todas las entidades que integran el extremo pasivo, a efectos de establecer en un momento procesal posterior y en este territorial cuestionado, expidió las decisiones a su cargo dentro de los plazos legalmente establecidos. En resumen, son estas las múltiples circunstancias que concurren para declarar **NO PROBADA** la excepción bajo estudio, como así se dirá en la parte resolutive del presente auto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, D.C., - Sección Segunda.

RESUELVE:

Primero: DECLARAR NO PROBADA la excepción denominada “*Falta de Legitimación Material en la causa por Pasiva*” propuesta por la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría del Juzgado, **INGRESAR** el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELABORÓ: CET

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Sala 022 Contencioso Admsección 2

¹ Sección Tercera, Subsección "A". Auto del 12 de febrero de 2015. M.P. Dr. Hernán Andrade Rincón. Exp. No. 68001233300020130061301.

**Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2fe107717c06e8566e6df03b2117715b75b45bc263e61ef51e6a6adc18bb0534

Documento generado en 13/09/2021 07:57:28 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 15 DE SEPTIEMBRE DE 2021, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).ⁱ

Proceso: N.R.D. 11001333502220210003500
Demandante: OCTAVIO CARRILLO CARREÑO
Demandado: DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Controversia: EMOLUMENTOS DEJADOS DE PERCIBIR

Encontrándose el expediente al Despacho para calificar el líbello demandatario referenciado, presentado por el doctor **SIR GIANCARLO MARTÍNEZ LÓPEZ**, identificado con cédula No. 79.558.127 y titular de la T. P. No. 117263 del C.S.J., en calidad de apoderado de **OCTAVIO CARRILLO CARREÑO**, se **DISPONE INADMITIR** la demanda, para que la misma sea subsanada en los aspectos formales, que seguidamente se precisan:

1. De la lectura del acto administrativo demandado oficio DESAJBOJRO20-928, del 28 de febrero de 2020, a través del cual se le negó al doctor Octavio Carrillo Carreño el pago de los salarios y prestaciones dejadas de percibir durante el periodo comprendido entre el 26 de junio y el 26 de diciembre de 2018, se observa que la Coordinadora del Área Jurídica de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, manifestó que sólo puede acceder al pago solicitado mediante orden judicial y que por tal razón reitera su respuesta dada en el oficio DESAJBOTH019-4303 del 23 de octubre de 2019, en el que informa lo siguiente: *“que si bien la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de Sala de Casación Civil, ordenó revocar la sanción impuesta en su contra, no establece el pago de ningún dinero.”*

De acuerdo a lo anterior, este Despacho advierte que el acto primigenio que negó dicha solicitud fue el oficio DESAJBOTH019-4303 del 23 de octubre de 2019 y como tal acto no fue atacado, es procedente exigir a la parte actora, que dicho oficio sea incluido tanto en el acápite de los hechos como en el de las pretensiones de la demanda; por tal razón, deberá ajustarse en la dimensión indicada.

2. Respecto a la pretensión 2.3.1., en la que se solicita: *“Con fundamento en el art. 90 de la C.N., se solicita compensación por el daño antijurídico causado, perjuicios morales por 100 smlmv relacionados con por el dolor, congoja, aflicción, afectación a su honra y desesperanza que le produjo a OCTAVIO CARRILLO CARREÑO, el hecho de haber sido desvinculado de la institución de manera abiertamente ilegal y además por la negativa de la demandada a cancelar sus salarios y prestaciones por cuenta de la suspensión injusta.”* Este Juzgado con el fin de revisar la legalidad del acto demandado y determinar el posible perjuicio que se hubiere causado y de ser procedente y ordenar la pretendida indemnización, debe explicarse en la demanda los supuestos fácticos y jurídicos que permitan evaluar la efectiva causación de los perjuicios morales reclamados, así como el monto solicitado.
3. Así mismo, es necesario a justar las pretensiones, los hechos de la demanda y ampliar el acápite relacionado con las normas violadas y el concepto de violación, de conformidad con el numeral 4° del Artículo 162 del C. P. A. C. A., respecto de los actos que finalmente sean demandados.
4. Finalmente, el apoderado judicial al momento de presentar la demanda, no acreditó que haya enviado de manera simultánea la misma y sus anexos al extremo pasivo al respectivo correo

electrónico, tal como se exige en el numeral 8 del art. 162 del C.P.A.C.A., adicionado por el art. 35 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia y de acuerdo con el artículo 170 del C. P. A. C. A., se concede el término legal de **DIEZ (10) DÍAS**, para efectos de subsanar las formalidades glosadas, **so pena de rechazo**, debiéndose allegar la subsanación al correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **y simultáneamente enviar copia al respectivo correo electrónico de la parte demandada tal como lo exige el citado art. 6 del Decreto 806 del 2020, en concordancia con el art. 35 de la Ley 2080 de 2021, que dispone: (...)”el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación (...).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELABORÓ: CET

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cd177202e7dcad6be98a60ce49e12acb7b4aa145fa6d748c75bf3e1586445557

Documento generado en 13/09/2021 07:57:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **15 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220210009800
Demandante: RAFAEL DÍAZ RUEDA
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
Controversia: REAJUSTE DE SUBSIDIO FAMILIAR EN ASIGNACIÓN DE RETIRO

Teniendo en cuenta que el asunto de la referencia es de pleno derecho, el Despacho dispone dar cumplimiento al numeral 1 literal "a" del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 A del C.P.A.C.A.; en consecuencia, se ordena:

1. **TENER** como pruebas los documentos que obran en el expediente, de conformidad con el valor probatorio que establece la ley.
2. **PRESCINDIR** de la celebración de la audiencia inicial.
3. **FIJAR EL LITIGIO** en los siguientes términos: *"le corresponde al Juzgado determinar si le asiste o no derecho a la parte actora, al reajuste de su asignación de retiro, teniendo en cuenta como partida computable el subsidio familiar."*
4. Con el fin de proferir **SENTENCIA ANTICIPADA, CORRER** traslado común por el término de diez (10) días para que los (as) apoderados (as) de las partes presenten sus alegatos de conclusión y ejerzan la respectiva contradicción probatoria. Dentro del mismo término podrá el Ministerio Público rendir su concepto.

Para garantizar a los sujetos procesales el acceso al proceso, en la misma fecha de la notificación electrónica del presente auto, la Secretaría del Juzgado remitirá a los correos electrónicos conocidos en el plenario, el enlace que permitirá el acceso al expediente digitalizado.

Elaboró: CCO/LB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,g

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **15 DE SEPTIEMBRE DE 2021** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Código de verificación:
fe25cc3170c02bba10ffc8204c291976198fe7c8125151d5807603b733b65228
Documento generado en 13/09/2021 10:48:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220210011000
Demandante: HÉCTOR ADRIÁN CORREA MAZO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-
Controversia: ASCENSO

Teniendo en cuenta que el asunto de la referencia es de pleno derecho, el Despacho dispone dar cumplimiento al numeral 1 literal “a” del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 A del C.P.A.C.A.; en consecuencia, se ordena:

1. **TENER** como pruebas los documentos que obran en el expediente, de conformidad con el valor probatorio que establece la ley.
2. **PRESCINDIR** de la celebración de la audiencia inicial.
3. **FIJAR EL LITIGIO** en los siguientes términos: *“le corresponde al Juzgado determinar si le asiste o no derecho a la parte actora, a que sus grados obtenidos en la Policía Nacional sean nuevamente categorizados, teniendo en cuenta que su ingreso fue en vigencia del Decreto 132 de 1995 y en consecuencia, le sean reconocidas y pagadas las diferencias salariales y asimismo, se reliquide su asignación de retiro.”*
4. Con el fin de proferir **SENTENCIA ANTICIPADA, CORRER** traslado común por el término de diez (10) días para que los (as) apoderados (as) de las partes presenten sus alegatos de conclusión y ejerzan la respectiva contradicción probatoria. Dentro del mismo término podrá el Ministerio Público rendir su concepto.

Para garantizar a los sujetos procesales el acceso al proceso, en la misma fecha de la notificación electrónica del presente auto, la Secretaría del Juzgado remitirá a los correos electrónicos conocidos en el plenario, el enlace que permitirá el acceso al expediente digitalizado.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **15 DE SEPTIEMBRE DE 2021** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6ee756cd4e000e62bb4f758b297304f576aaea909d2a3142312cf93838798627

Documento generado en 13/09/2021 10:48:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220210011600
Demandante: FELIPE SEGUNDO DÍAZ PUCHE
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Controversia: REINTEGRO

Previo a continuar con la etapa procesal correspondiente, el Despacho considera necesario, **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** al Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, para que, allegue al expediente copia de la Junta Asesora Nro. 4 del 24 de abril de 2020, por medio de la cual se recomendó el retiro del servicio por llamamiento a calificar servicio del señor Felipe Segundo Díaz Puche identificado con cédula de ciudadanía Nro. 78.307.567 y además, del registro filmico y magnetofónico, si lo hubiere. Se advierte a la entidad demandada, así como a la parte actora y su apoderado, que en el evento en que no se logre la aducción de la prueba solicitada, el Despacho estudiará la posibilidad de aplicar las consecuencias jurídicas previstas en el artículo 44 del C.G.P.

INSTAR, a la parte actora y/o a su apoderado (a), para que colabore con el trámite y aducción de los documentos solicitados.

Lo anterior se ordena con fundamento en el artículo 213 del C.P.A.C.A., para el efecto se concede un término judicial de **CINCO (5) DÍAS** contados a partir de la notificación del presente auto, debiéndose allegar vía electrónica la pertinente respuesta, al correo: correscan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Elaboró: CCO/LB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **646490f71f27a9fbe8d2b1ce9e894b4f026705333ff0bc9fa4a75f3f2d0f7881**
Documento generado en 13/09/2021 10:48:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **15 DE SEPTIEMBRE DE 2021** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220210012600
Demandante: LUZ ALEIDA ALZATE
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES MAGISTERIO (FOMAG)
Controversia: RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN DE INVALIDEZ

Teniendo en cuenta que el asunto de la referencia es de pleno derecho, el Despacho dispone dar cumplimiento al numeral 1 literal “a” del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 A del C.P.A.C.A.; en consecuencia, se ordena:

1. **TENER** como pruebas los documentos que obran en el expediente, de conformidad con el valor probatorio que establece la ley.
2. **PRESCINDIR** de la celebración de la audiencia inicial.
3. **FIJAR EL LITIGIO** en los siguientes términos: *“le corresponde al Juzgado determinar si le asiste o no derecho a la parte actora, a la reliquidación de su pensión de invalidez con la inclusión del 100% de los salarios devengados en el último año de servicios.”*
4. Con el fin de proferir **SENTENCIA ANTICIPADA**, **CORRER** traslado común por el término de diez (10) días para que los (as) apoderados (as) de las partes presenten sus alegatos de conclusión y ejerzan la respectiva contradicción probatoria. Dentro del mismo término podrá el Ministerio Público rendir su concepto.

Para garantizar a los sujetos procesales el acceso al proceso, en la misma fecha de la notificación electrónica del presente auto, la Secretaría del Juzgado remitirá a los correos electrónicos conocidos en el plenario, el enlace que permitirá el acceso al expediente digitalizado.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **15 DE SEPTIEMBRE DE 2021** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Código de verificación:
d7a3528281409d19992d5f04ead1879e870af3c80a38f546fa4de6f6ec1d6a00
Documento generado en 13/09/2021 10:48:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)ᶦ.

Proceso: N.R.D. 11001333502220210022600
Demandante: ELVA YOLIMA GÓMEZ GÓMEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG- y OTROS
Controversia: SANCIÓN MORATORIA DE CESANTÍAS

Subsanada la demanda de conformidad con lo ordenado en auto del 3 de agosto de 2021, se verifica que bajo las previsiones de los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se **AVOCA** su conocimiento.

La demanda fue presentada por la Doctora PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA, identificada con cédula de ciudadanía No 1.030.633.678 y tarjeta profesional No 277.098 del C. S. de la J., en nombre y representación de ELVA YOLIMA GÓMEZ GÓMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 23.914.092, por lo tanto y conforme al poder especial anexo a la presente proceso, se le reconoce personería adjetiva para actuar a la citada togada, en los términos y para los fines del poder conferido, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, de conformidad con los artículos 155, 161, 162 y 163 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021, también se constata:

1. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A.
2. Que el presente libelo contiene el Acta de Conciliación Extrajudicial.
3. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A.
4. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A.
5. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
6. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A.
7. Que la estimación razonada de la cuantía, asciende a la suma de \$ 10.136.112 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A.

8. Que el acto administrativo demandado se encuentra individualizado, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se dispone:

ADMITIR la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1. Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
2. Notifíquese personalmente este proveído a quienes represente a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FOMAG- y a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, o a quienes haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales y a través del correo electrónico informado, envíese copia únicamente de la presente decisión, en razón a que la parte actora ya remitió electrónicamente la copia de la demanda y los anexos al citado extremo pasivo, lo anterior en cumplimiento de los artículos 162 numeral 8º (numeral adicionado con el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), 171 numeral 1º y 199 del C.P.A.C.A.
3. Vincúlese a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., en calidad de LITISCONSORTE NECESARIO, conforme a lo establecido en el artículo 61 del C.G.P. En consecuencia, notifíquese personalmente este proveído al Presidente o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales y a través del correo electrónico informado, hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1º y 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
4. Notifíquese personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a través del correo electrónico, hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 2º y 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
5. De ser el caso, comuníquese esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, y a través del correo electrónico, hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A. y en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
6. Conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A., **CORRER** traslado de la demanda a las entidades accionadas, al litisconsorte vinculado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del precitado Código, en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021; término que deberá usar el citado extremo pasivo para contestar la demanda, pedir y/o aportar pruebas, ejercer el derecho de defensa e informar el correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad y el del apoderado(a) que la representará.
7. La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental relacionada con el presente litigio, que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
8. Se pone de presente a los (las) apoderado(as) y/o a quienes representen al extremo pasivo, que se deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer; advirtiéndose que dicha prueba documental deberá contener: **(I) Certificación en la que indique de manera detallada los pagos y las**

deducciones efectuadas a la parte demandante por la entidad durante los años 2019 y 2020 y (II) Certificación del pago o los pagos realizados a favor de la parte actora por concepto de cesantías definitivas reconocidas a través de la Resolución No 5442 del 13 de junio de 2019 y/o por concepto de sanción por mora en el pago de las citadas cesantías, en atención a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

9. La(s) entidad(es) demandada(s) y/o vinculada(s) informará(n) si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control con las mismas pretensiones de esta demanda. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas, si las hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

**Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8f6d8f30e2f4647f8eb0f63cb0c52ee68cddcbabd5c6056a86f0dc57fd436c16

Documento generado en 12/09/2021 04:03:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **15 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022**

Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220210023200
Demandante: FAUSTO JAVIER GUZMAN RODRIGUEZ
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE
Controversia: CONTRATO REALIDAD

ASUNTO:

Procede el Juzgado a estudiar la posibilidad de ordenar el rechazo parcial de la presente demanda. Al efecto se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Revisados los presupuestos fácticos de la demanda, el Despacho constata que:

A través de petición del 13 de junio de 2016 radicado No. 4530 US Tunjuelito, la demandante solicitó a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE el reconocimiento y pago de acreencias laborales y prestaciones sociales, la cual fue despachada adversamente por el oficio No. OJU-E-0383-2016 del 27 de junio de 2016, acto judicializado.

El 22 de septiembre de 2017, Fausto Javier Guzmán Rodríguez por conducto de apoderada judicial presentó demanda ordinaria laboral, a través de la cual pretendía que en aplicación del principio constitucional de la realidad sobre las formas, se declarara que mantuvo una relación laboral encubierta, y por tanto, se le pagaran las acreencias adeudadas. En audiencia prevista en el artículo 77 de C.P.T.S.S. realizada el día 15 de julio de 2021 el Juzgado Cuarenta Laboral del Circuito de Bogotá D.C., declaró probada la excepción de falta de jurisdicción, y en consecuencia, ordenó remitir el proceso a la Oficina de Reparto para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., correspondiendo su conocimiento a este Despacho, que avocó conocimiento del proceso mediante auto del 3 de agosto del 2021, por el que además se declaró la nulidad de lo actuado en la jurisdicción ordinaria laboral, y se inadmitió la demanda para que se adecuara al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y en virtud de esa decisión la parte actora allegó escrito de subsanación, ajustado al artículo 138 del C.P.A.C.A.

Cotejados los hechos con la normatividad aplicable, es preciso enunciar que el artículo 164 de C.P.A.C.A. consagra las oportunidades para presentar la demanda, y entre estas establece el término para incoar el medio de control donde se pretenda nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos administrativos de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 164. La demanda deberá ser presentada

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad

(...)

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **15 DE SEPTIEMBRE DE 2021** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.”

Precisado lo anterior, destaca el Despacho que, a folio 73 del escrito de subsanación se admite que el acto administrativo fue notificado el 27 de julio de 2016 y como quiera que, la respectiva demanda fue radicada el 22 de septiembre de 2017, se concluye que entre las mencionadas fechas discurrió un tiempo de un (01) año, un (01) mes y veinticinco (25) días aproximadamente, sin que se haya solicitado ante la Procuraduría General de la Nación la conciliación prejudicial.

Por consiguiente, en el presente asunto, se precluyó el término para presentar la demanda que trata el numeral 2 literal “d” el artículo 164 del C.P.A.C.A., operando el fenómeno de la caducidad en la presente acción. En consecuencia, es del caso aplicar las consecuencias jurídicas que correspondan, y al efecto tenemos que el artículo 169 del C.P.A.C.A., señala:

“ARTÍCULO 169. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad (...)”

No obstante, el Despacho constata que la demanda apunta a que se declare la existencia de un contrato realidad entre Fausto Javier Guzmán Rodríguez y la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., y en el respectivo libelo, entre otras pretensiones, se incluyen unas relacionadas con el reconocimiento y pago de aportes a seguridad social en pensiones, que están exceptuadas de prescripción extintiva y de caducidad, de conformidad con los parámetros fijados por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación proferida el 25 de agosto de 2016 dentro del expediente No. 23001233300020130026001 (0088-2015). En tales términos, por caducidad, se rechazarán las pretensiones que versan sobre reconocimiento y pago de acreencias laborales, y se admitirá la demanda exclusivamente en lo que concierne a las súplicas relacionadas con el reconocimiento y pago de los aportes a seguridad social en pensiones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de la Oralidad del Circuito de Bogotá, -Sección Segunda-

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR por caducidad las pretensiones que versan sobre reconocimiento y pago de acreencias laborales de la demanda instaurada por Fausto Javier Guzmán Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.226.668 en contra de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: ADMITIR las pretensiones de la demanda incoada por Fausto Javier Guzmán Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.226.668 en contra de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE, únicamente las relacionadas con el reconocimiento y pago de los aportes a seguridad social en pensiones, por reunir los requisitos legales previstos en los artículos 161 a 163 del C.P.A.C.A. y al efecto se ordena:

1. Notificar a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.

2. Notificar personalmente este proveído al GERENTE DE LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 162 numeral 8 (numeral adicionado con el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.

3. Notificar personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a través del correo electrónico, entregar copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 2 y 199 del C.P.A.C.A. en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
4. Abstenerse de notificar el presente litigio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, atendiendo el Decreto 1365 de 2013.
5. Conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A., **CORRER** traslado de la demanda a la (s) entidad (es) accionada (s) y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del precitado Código, en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021; término que deberá usar el extremo pasivo para contestar la demanda, pedir y/o aportar pruebas, ejercer el derecho de defensa e informar el correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad y el del apoderado (a) que la representará.
6. La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental relacionada con el presente litigio, que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
7. Se pone de presente al (la) apoderado (a) y/o representante de la entidad demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer; advirtiéndose que dichas pruebas documentales deberán contener el expediente administrativo relacionado con el acto cuestionado. Lo anterior en cumplimiento del artículo 175 numeral 4° del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
8. La entidad accionada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control con las mismas pretensiones de esta demanda. En caso positivo se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.
9. Aclarar a las partes que la correspondencia se canaliza por el correo electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Elaboró: CCO/LB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9af4c0be611361ba463e01a4bb14f114caff737469c4d02a316bdcffc79ab202

Documento generado en 13/09/2021 10:48:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5º Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)ⁱ.

Proceso: N.R.D. 11001333502220210023500
Demandante: YOVANY LEAL MENESES
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL –
Controversia: SUBSIDIO FAMILIAR

Revisado el expediente se constató que el último lugar de prestación de servicio del Soldado Profesional YOVANY LEAL MENESES, identificado con cédula de ciudadanía No. 96.354.889, fue el Batallón de Infantería # 7 GR. José Hilario López, ubicado en la ciudad de Popayán – Cauca, conforme al Oficio con Radicado No. 2021308001811121: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.9 del 3 de septiembre de 2021, suscrito por el Teniente Coronel JORGE DARWIN GUEVARA GUERRERO, en calidad de Oficial de Sección de la Base de Datos del Ministerio de Defensa Nacional, Comando General de las Fuerzas Militares, Ejército Nacional, Dirección de Personal.

Así las cosas y atendiendo a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A., en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, “*Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*”, se concluye inequívocamente que este Juzgado no tiene competencia territorial para conocer el presente asunto; en consecuencia, se ordena **REMITIR** por Secretaría el expediente al Circuito Judicial Administrativo de Popayán (Cauca).

En el evento que el Juzgado destinatario del presente asunto, se declare incompetente se le plantea conflicto negativo de competencia, y en cuanto ocurra dicho escenario, deberá remitirse la actuación al Consejo de Estado para que decida el conflicto, tal y como lo establece el artículo 158 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26b09d830fa6a223e061fd0b0e927514d30a092effecb15589d8ecd090804af1**
Documento generado en 12/09/2021 04:02:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **15 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)ⁱ.

Proceso: N.R.D. 11001333502220210024500
Demandante: MARIO FERNANDO SARRIA VILLOTA
Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-
Controversia: NIVELACIÓN SALARIAL

Subsanada la demanda de conformidad con lo ordenado en auto del 18 de agosto de 2021, se verifica que bajo las previsiones de los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se **AVOCA** su conocimiento.

La demanda fue presentada por el Doctor DARÍO FERNANDO RINCÓN LOZANO, identificado con cédula de ciudadanía No 93.392.257 y tarjeta profesional No 87.497 del C. S. de la J., en nombre y representación de MARIO FERNANDO SARRIA VILLOTA, identificado con cédula de ciudadanía No 98.399.553, por lo tanto y conforme al poder especial anexo a la presente proceso, se le reconoce personería adjetiva para actuar al citado togado, en los términos y para los fines del poder conferido, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, de conformidad con los artículos 155, 161, 162 y 163 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021, también se constata:

1. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A.
2. Que el presente libelo contiene el Acta de Conciliación Extrajudicial.
3. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A.
4. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A.
5. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
6. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A.
7. Que la estimación razonada de la cuantía, asciende a la suma de \$36.000.000 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A.
8. Que el acto administrativo demandado se encuentra individualizado, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se dispone:

ADMITIR la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1. Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
2. Notifíquese personalmente este proveído a la NACIÓN -RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL –SECCIONAL BOGOTÁ-, o a quien haga sus veces para efectos de

notificaciones judiciales y a través del correo electrónico informado, envíese copia únicamente de la presente decisión, en razón a que la parte actora ya remitió electrónicamente la copia de la demanda y los anexos al citado extremo pasivo, lo anterior en cumplimiento de los artículos 162 numeral 8º (numeral adicionado con el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), 171 numeral 1º y 199 del C.P.A.C.A.

3. Notifíquese personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a través del correo electrónico, hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 2º y 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
4. De ser el caso, comuníquese esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, y a través del correo electrónico, hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A. y en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
5. Conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A., **CORRER** traslado de la demanda a la entidad accionada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del precitado Código, en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021; término que deberá usar el citado extremo pasivo para contestar la demanda, pedir y/o aportar pruebas, ejercer el derecho de defensa e informar el correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad y el del apoderado(a) que la representará.
6. La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental relacionada con el presente litigio, que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
7. Se pone de presente al apoderado(a) y/o a quien represente a la entidad accionada, que se deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer; advirtiéndole que dicha prueba documental deberá contener: **(I) Certificación laboral y (II) Expediente Administrativo y Prestacional de la parte actora MARIO FERNANDO SARRIA VILLOTA, identificado con cédula de ciudadanía No 98.399.553.** Lo anterior, en cumplimiento del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.
8. La(s) entidad(es) demandada(s) y/o vinculada(s) informará(n) si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control con las mismas pretensiones de esta demanda. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas, si las hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Sala 022 Contencioso Adm sección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **775f64e5259dad92e80738eeddf39e5467a8376b9bd36e4f32c222e189584c03**
Documento generado en 12/09/2021 04:21:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **15 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)ⁱ.

Proceso: N.R.D. 11001333502220210026400
Demandante: FERNANDO GARCÍA
Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA-
Controversia: CONTRATO REALIDAD

Recibido el expediente por reparto de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, proveniente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda. Subsección B, se verifica que bajo las previsiones de los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se **AVOCA** su conocimiento.

La demanda fue presentada por el Doctor GUILLERMO JUTINICO HORTUA, identificado con cédula de ciudadanía No 11.374.166 y tarjeta profesional No 47.074 del C. S. de la J., en nombre y representación de FERNANDO GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía No 19.462.572, por lo tanto y conforme al poder especial anexo a la presente proceso, se le reconoce personería adjetiva para actuar al citado togado, en los términos y para los fines del poder conferido, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, de conformidad con los artículos 155, 161, 162 y 163 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021, también se constata:

1. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A.
2. Que el presente líbello contiene el Acta de Conciliación Extrajudicial.
3. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A.
4. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A.
5. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
6. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A.
7. Que la estimación razonada de la cuantía, asciende a la suma de \$ 36.765.908 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A.

8. Que el acto administrativo demandado se encuentra individualizado, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se dispone:

ADMITIR la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1. Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
2. Notifíquese personalmente este proveído a la SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA- y a través del correo electrónico informado, envíese copia únicamente de la presente decisión, en razón a que la parte actora ya remitió electrónicamente la copia de la demanda y los anexos al citado extremo pasivo, lo anterior en cumplimiento de los artículos 162 numeral 8° (numeral adicionado con el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), 171 numeral 1° y 199 del C.P.A.C.A.
3. Notifíquese personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a través del correo electrónico, hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 2° y 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
4. De ser el caso, comuníquese esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, y a través del correo electrónico, hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A. y en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
5. Conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A., **CORRER** traslado de la demanda a la entidad accionada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del precitado Código, en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021; término que deberá usar el extremo pasivo para contestar la demanda, pedir y/o aportar pruebas, ejercer el derecho de defensa e informar el correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad y el del apoderado (a) que la representará.
6. La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental relacionada con el presente litigio, que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021 y en especial, aportar: **1. Certificación Bancaria del pago por concepto de honorarios recibidos de la entidad accionada y 2. Certificación expedida por la Administradora de Pensiones, donde conste los aportes a pensión realizados mes a mes entre los años 2005 al 2021.**
7. Se pone de presente al apoderado(a) y/o a quien represente a la entidad accionada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer; advirtiéndole que dicha prueba documental deberá contener: **1) Copia del expediente administrativo de FERNANDO GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía No 19.462.572; 2) Certificación donde conste todas la vinculaciones (laborales o por contrato de prestación de servicio) con la entidad accionada entre los años 2005 al 2021, que deberán estar organizadas de manera cronológica, con la fecha de inicio y finalización de cada una de las vinculaciones, documento que deberá ser acompañado de los respectivos soportes; 3) Los pagos y deducciones realizadas mes a mes a la parte actora con ocasión a las vinculaciones que sostuvo con la entidad y**

4) Certificar si dentro del lapso de desempeño contractual de la demandante con la parte demandada, hubo interrupciones mayores a 15 días consecutivos y hábiles; en caso positivo, se debe relacionar las interrupciones en orden cronológico, con mención precisa de las respectivas fechas y los motivos que las hayan determinado.
Lo anterior, en cumplimiento del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.

8. La(s) entidad(es) demandada(s) y/o vinculada(s) informará(n) si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control con las mismas pretensiones de esta demanda. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas, si las hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

**Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3a40c32e866aeee0a6ed984b7d41cfdb66760487bc32b40dcea7273ea4665a2e
Documento generado en 12/09/2021 04:03:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **15 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)j.

Proceso: N.R.D. 11001333502220210027400
Demandante: BLANCA LUCÍA MATEUS VIRVIESCAS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG-
Controversia: RECONOCIMIENTO PENSIONAL

Encontrándose el Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda instaurada por BLANCA LUCÍA MATEUS VIRVIESCAS contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG-, se observa que:

El artículo 155 del C.P.A.C.A., vigente por disposición del artículo 68 de la Ley 2080 de 2021, norma que reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 De 2011-, señala los asuntos que son de competencia de los jueces administrativos en primera instancia así:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

*(...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**” (Negritas fuera del texto).*

Por su parte, el artículo 152 *ejusdem*, establece:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

*(...) 3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**” (Negritas fuera del texto).*

Por otro lado, el artículo 157 *ibidem*, indica:

“ARTÍCULO 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

***Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”** (Negritas fuera del texto)*

Revisada la demanda se constata que la cuantía fue determinada en un total de ochenta y ocho millones ciento ochenta y dos mil trescientos veinte pesos (\$88.182.320), que corresponden a las mesadas pensionales (prestaciones periódicas) dejadas de percibir durante el lapso comprendido entre diciembre de 2019 y septiembre de 2021.

Así las cosas y teniendo en cuenta que dicha suma se ajusta a las reglas contenidas en el artículo 157 citado, esto es, la cuantía estimada se determinó por el valor de las mesadas pensionales que pretende desde cuando se causaron hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años; y que, de conformidad con el mencionado artículo 155, la competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia no puede exceder la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes; este Despacho declarará que carece de competencia para conocer el presente asunto y en consecuencia, ordenará la remisión de las presentes diligencias a la Sección Segunda del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por ser de su competencia.

Lo anterior, acogiendo lo expuesto por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, Sentencia del 16 de junio de 2016, Radicación Número: 11001-33-35-016-2015-00370-01(2766-15), Actor: Alexander Chicue González, Demandado: Caja Nacional de Previsión Social -Cajanal EICE- hoy sucedida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - Ugpp y Otros, donde sostuvo que: **"Igualmente, la competencia por razón de la cuantía cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años, causados durante los tres últimos años anteriores a la formulación de la demanda, para evitar incluir sumas periódicas que pueden ser objeto de declaratoria de prescripción."**

En consecuencia, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda,

RESUELVE:

Primero: **DECLARAR** que este Juzgado carece de competencia para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: En virtud de lo anterior, **ORDENAR** a la Secretaría del Juzgado remitir las diligencias al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda-, dejando las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **073940cb5af07c0f958ac2bb1e40908afffb58de130b85e884fe1376426ad70**
Documento generado en 12/09/2021 04:03:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **15 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.